



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, quince de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal
Rad: 05001 31 03 003 2021 00315 00
Dtes: Erika Jazmín Piedrahita y otros
Ddos: Jonny Alberto Bedoya Echeverry y otros
Asunto: Inadmite demanda (CGP)
Auto Interl. N° 579

En su forma y técnica, la presente demanda no cumple con algunos requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarla en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. En el acápite inicial donde se presentan las partes que conformaran la litis, se consignan en particular como demandados a JONNY ALBERTO BEDOYA ECHEVERRY y a la empresa TRANSCEAL LTDA, y en las pretensiones de la demanda, se pretenden declaraciones en contra de la aseguradora SBS SEGUROS COLOMBIA, sin que se haya relacionada esta última como parte integrante de la pasiva, por lo que deberá aclararse esta situación en el acápite inicial o en las pretensiones de ser del caso.

2. La parte actora deberá ampliar el hecho tercero del libelo genitor en el sentido explicar con especial detalle las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acaeció el accidente objeto del presente proceso, exponiendo la hipótesis que será defendida probatoriamente sobre la forma en que el mismo ocurrió. Para el efecto se explicarán factores como la trayectoria del vehículo y la víctima, ruta en que transitaban, sentido vial en que se movilizaba uno y otro, velocidades de aquel, maniobras ejecutadas, condiciones viales, señalizaciones en la vía; se indicará igualmente si en el cruce que realiza la demandante, estaba asistido por un semáforo o una señal de pare, además de la cebra; estas circunstancias permitirán dilucidar lo que solicita, que no refiere a otra cosa que el presupuesto axiológico que debe probar el demandante en referencia al *hecho*. (Art. 82 Nral 5)

Se indicará igualmente cual es la imputación jurídica que se realiza a los demandados para que respondan civilmente por los daños reclamados; esto es, si es la atribución de una culpa, de la violación de reglamentos o del deber objetivo de cuidado o la situación de puesta en peligro, la causa que se atribuye a estos para reclamarles la indemnización.

3. El hecho quinto no es un hecho por lo que deberá excluirse de la redacción de la demanda. Las consideraciones allí señaladas, hacen parte de los fundamentos de derecho por tratarse de factores de imputación de la responsabilidad que se le atribuye a ese demandado particular. Art.82 numeral 5. CGP.

4. Deberá reformularse la redacción del hecho noveno y del hecho doce de la demanda, pues la presentada es de difícil comprensión, no cumpliendo con la claridad de la determinación de los hechos que demanda la norma procesal. Art.82 numeral 5. CGP.

5. Referirá en el hecho trece de la demanda, si para el momento de los hechos donde se relata se presentó el accidente en que resultó lesionada la demandante, esta se encontraba activa laboralmente y con contrato de trabajo. De resultar esto afirmativo brindará las informaciones correspondientes Art.82 numeral 5. CGP.

6. Deberá ampliar en el hecho dieciséis de la demanda, cuales fueron las afectaciones que tuvieron los codemandantes a causa del accidente en el que presuntamente se vio involucrada su madre. Dichas afirmaciones serán el objeto de la prueba que vendrá a confirmar eventualmente las pretensiones orientadas a los perjuicios morales que sobre los mismos se reclaman. Art.82 numeral 5. CGP.

7. Indicará en el hecho diecisiete si el dictamen que se afirma le fue practicado a la demandante, se encuentra en firme para la fecha de presentación de esta demanda y si a causa de dicho porcentaje se ha pagado a la actora algún tipo de indemnización por conducto de la seguridad social o soat y de ser ello cierto, se dirá el monto y la entidad que se encargó de aquello. Art.82 numeral 5. CGP.

8. En los fundamentos de derecho, conforme a lo descrito en el hecho dieciocho y diecinueve de la demanda, en concordancia con el inciso 6° del artículo 25 del C.G.P., se expondrán los fundamentos jurisprudenciales de la corporación que encabeza la especialidad civil en casos análogos, para efectos de determinar la cuantía máxima de los perjuicios extrapatrimoniales que se vienen reclamando por el hecho denunciado frente a cada uno de los demandantes.

9. Deberán escindir de lo descrito en el hecho dieciocho literal c, d, e frente a la reclamación de perjuicios patrimoniales, las fórmulas o maneras que se utilizan para calcular los perjuicios de lucro cesantes en sus variadas modalidades. Lo propio deberá consignarse al realizar el juramento estimatorio, escenario donde deberá darse cuenta de los métodos utilizados para arrojar los resultados que se reclaman a título de los referidos perjuicios. Lo anterior para cumplir con la determinación que deben acompañar los hechos de la demanda.

10. En los literales d y e del hecho dieciocho de la demanda, se presentan los fundamentos liquidatorios del perjuicio lucro cesante consolidado en sendas modalidades, por lo que deberá explicarse al despacho la reiteración que se hace de este pues se liquida el mismo en dos formas diferentes. Art.82 numeral 5. CGP.

11. Deberá excluir de la pretensión primera declarativa, aquellas peticiones consecuenciales redactadas al final alusivas a la indexación y a los intereses moratorios conforme a las normas del Código de Comercio. En tal sentido, de querer peticionarse por dichos conceptos, deberán formularse las pretensiones correspondientes conforme a la técnica procesal pertinente.

12. Indicará con respecto a lo indicado en el literal e del hecho 18, replicado en la pretensión 3 con respecto a la señora Piedrahita Pérez, si por la incapacidad que se le generó a la accionante por los días que allí se relacionan, a la señora Erika Jazmín Piedrahita Pérez, se le canceló algún tipo de emolumento por concepto de incapacidad. En caso afirmativo se indicará el monto y la entidad que se encargó de aquello. Art.82 numeral 5. CGP.

13. Si se demanda también a la aseguradora reseñada mediante el escrito que dio pie a la emisión de esta providencia, en el acápite de notificaciones se harán las alusiones correspondientes a esta conforme a lo dispone el numeral 10 del artículo 82 del CGP.

14. En el acápite correspondiente al juramento estimatorio, se explicará con detalle, las operaciones realizadas para que se arroje el resultado allí señalado; **detallando las fórmulas y los procedimientos aritméticos utilizados para llegar a su cálculo**, así como cada una de las variables y datos tenidos en cuenta para el efecto, la génesis de los IBL utilizados, adicionalmente, se establecerán los períodos de indemnización y demás pormenores que den cuenta de la estimación razonada de perjuicios que se están deprecando.

15. Se indicará en el hecho sexto de la demanda, el estado del proceso penal que se surte por los hechos en la Fiscalía General de la Nación. Art.82 numeral 5. CGP.

16. De acuerdo con la solicitud de prueba testimonial y lo consagrado por el artículo 212 del CGP, se indicarán los hechos concretos sobre los cuales rendirá declaración la testigo allí reseñada.

17. Teniendo en cuenta las reformas que sufrió una de las sociedades demandadas según se lee del certificado de existencia aportado, se corregirá en la demanda y en el poder, la mención que de dicha parte se hace conforme a su razón social, pues la persona o razón social Trascendal Ltda se constituyó como otra forma societaria, por lo que se hace necesario que se corrija en la demanda y en el poder el nombre de la sociedad demandada.

18. Deberá pronunciarse expresamente frente a los requisitos aquí exigidos, y aportar un **nuevo escrito íntegro de demanda** en el que los incluya, esto en aras de facilitar el estudio de la misma para todos los sujetos procesales.

Finalmente se pone de presente que el presente auto no es susceptible de ningún recurso, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, a su vez deberá aportar la copia del lleno de los requisitos para el traslado y el archivo.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica.

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO

JUEZ

Firmado Por:

Angela Maria Mejia Romero

Juez Circuito

Civil 003

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d2c1ca749d300266b0e87f3e5ebc63412eaeefdfbb2068114ab11bd9b8d1598

Documento generado en 15/09/2021 07:29:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>